

La suspensión y destitución de los Alcaldes solamente las reserva la ley para los casos graves; es decir, para cuando la Administración pública y los intereses generales sufren un perjuicio claro y manifiesto, con las faltas en que incurre su delegado cuando opone toda la resistencia que cabe en el orden de su autoridad al cumplimiento de las leyes, ó contraría de cualquier otro modo las tendencias y el sistema del poder central, ó falta abiertamente á las mismas leyes en la aplicación que le incumbe en todos los ramos de la Administración municipal (1).

Mas entre el cumplimiento de los deberes y el faltar abiertamente á ellos, aparece que hay un término medio que, si puede considerarse descuido, negligencia ó poco celo, se castiga con la amonestación, con la simple corrección; pero que si llega con el abuso ó la infracción de la ley á causar perjuicios de tercero, se eleva á la categoría de delito, siendo el autor responsable criminalmente por ante los Tribunales.

---

*rácter político* sólo es propio de los actos que producen ó tienden á producir alteración en las relaciones de gobernantes y gobernados. (R. O. 22 Diciembre 1872.) La *infracción de ley* no constituye por sí sola causa bastante para la suspensión gubernativa; mas cuando la persistencia en ella llega á convertirse en desobediencia grave, cabe corregirla con la suspensión, debiendo para ello preceder la aplicación gradual de la amonestación, apercibimiento y multa. (Rs. Ds. 5 Abril y 17 Diciembre 1871, 13 Abril y 30 Julio 1872, órdenes 15 Abril y 14 Noviembre id.) Esta regla no es absoluta: en ocasiones se ha impuesto la suspensión aisladamente. (R. O. 14 Noviembre 1872.) Hoy el criterio dominante en esta materia, y al cual se ajusta la aplicación de la ley, es que la suspensión puede imponerse aisladamente sin que le precedan la amonestación, apercibimiento y multa, y fúndase en que el art. 183, al señalar penas para ciertos casos de culpabilidad, añade que su imposición será procedente *cuan-do no exijan la suspensión*; por donde se ve el derecho de los Gobernadores para suspender á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos de responsabilidad del art. 180. Además el mismo art. 189, que establece los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por los Gobernadores, no les prohíbe hacerlo en aquellos en que la responsabilidad no provenga de actos políticos. (Rs. Os. 3 Febrero 1878; 31 Enero y 12 Febrero 1879; 17 Diciembre 1880, y otras.)

(1) Para que tenga lugar la suspensión es preciso que se justifiquen debidamente los abusos imputados. (R. O. 16 Enero 1884. *Gac.* 22 Febrero.)